

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Agosto de 1890.)

Sección segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Orense y el Juez de instrucción de Verín, con motivo de la causa que se sigue al Ayuntamiento y repartidores del impuesto de consumos de Laza, de los cuales resulta:

Que con fecha 12 de Agosto de 1886, Don Saturnino González Quinta, vecino de Cima de Vila, en el Ayuntamiento de Laza, formuló denuncia ante la Audiencia de lo criminal

de Orense contra José Prieto y otros Concejales é individuos de la Junta repartidora del impuesto de consumos en aquel distrito municipal, como presuntos autores del delito de exacción ilegal en la confección de dicho repartimiento, á cuyo efecto acompañaba á su escrito el oportuno estado demostrativo, y certificaciones expedidas por la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, relativos á los ejercicios económicos de 1882 á 1886, en los cuales aparece la rebaja que hicieron aquéllos en sus respectivas cuotas:

Que mandado instruir el correspondiente sumario en averiguación de los hechos denunciados para exigir la responsabilidad á sus autores, el Juzgado de instrucción de Verín, después de verificar las diligencias que tuvo á bien acordar, dictó, con fecha 16 de Abril del corriente año, auto de procesamiento contra los delatados, procediéndose al recibimiento de las indagatorias, sin que el denunciante, ofrecida que le fué la causa, se mostrase parte en la misma:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia de Orense, accediendo á la petición formulada por los interesados, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el sumario instruido versaba sobre hechos que se referían al repartimiento de consumos del

Ayuntamiento de Laza, y esta es materia cuyo conocimiento atañe en primer término á la Administracion activa, y en su caso á la contenciosa, la cual deberá remitir el tanto de culpa, si resultase, á los Tribunales ordinarios; en que una vez acreditado administrativamente el agravio, es cuando pueden los interesados hacer uso del derecho que les concede la ley Municipal y perseguir criminalmente á los culpables, y en que no se habian agotado en el asunto los recursos gubernativos que las disposiciones vigentes establecen, pues que, sin duda alguna, existía en el mismo por resolver la cuestion previa á que se contrae el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; citaba el Gobernador los artículos 172, 260 y 263 del reglamento de 16 de Junio de 1885, referente al impuesto de consumos, y el art. 198 de la ley Municipal:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándolo en que los hechos ejecutados por los procesados eran únicamente de la incumbencia de la jurisdiccion ordinaria y en modo alguno de la gubernativa para conocer de los mismos:

Que comunicado el auto anterior á la Autoridad gubernativa, ésta, de conformidad con lo informado de nuevo por la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 198 de la ley Municipal que dice: «Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos, en en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos, se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales.»

Visto el apartado 3.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone: «Que no podrán los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por

la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que la presente contienda jurisdiccional ha surgido con motivo de la causa seguida á varios Concejales é individuos de la Junta repartidora del impuesto de consumos en el Ayuntamiento de Laza, mediante la denuncia formulada ante la Audiencia de lo criminal de Orense por supuesto delito de exaccion ilegal en el repartimiento de dicho impuesto correspondiente á los ejercicios de 1882 á 1886.

Considerando que, dada la naturaleza de los hechos denunciados, la accion á que el artículo 198 de la ley Municipal se refiere, no ha podido ni debido utilizarse en el caso actual, sin haberse antes agotado todos los recursos gubernativos para acreditar administrativamente el agravio.

Considerando que en tal supuesto pendiente por resolver aún la cuestion previa administrativa acerca de la validez ó ilegalidad del susodicho repartimiento, que ha de servir de base al fallo de los Tribunales, es indudable que se está dentro de lo determinado en el apartado 1.º del art. 3.º del Real decreto citado de 8 de Septiembre de 1887; siendo, por tanto, éste uno de los casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á dos de Agosto de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo.*

(Gaceta del 19 de Agosto de 1890.)

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: La Diputacion provincial de Barcelona, que sostiene á sus expensas la Escuela de Ingenieros industriales establecida en aquella ciudad, única en España, y la de Arquitectos, constituida en iguales condiciones que la de Madrid, costeada por el Estado, ha pretendido del Gobierno de S. M., con la adhesion y apoyo de Corporaciones oficiales y de Centros protectores de la industria y del trabajo nacional, el mantenimiento de aquellos Institutos de enseñanza, gravemente comprometidos en su existencia por la centralizacion del primer período de sus estudios en la Escuela general preparatoria de Ingenieros y de Arquitectos, creada por Real decreto de 29 de Enero de 1886; y no habiéndose resuelto nada hasta ahora sobre tales peticiones, oficialmente formuladas desde 1887, constantemente mantenidas y reproducidas últimamente en instancia de la Diputacion de 16 de Mayo de este año, el Gobierno de S. M. ha considerado de su deber hacerse cargo de este interesante asunto para proponer á V. M. la solución que, en su concepto, pueda armonizar los propósitos de la creación de la Escuela central general, que no contradice el Gobierno, con el respeto que merecen las generosas iniciativas de la vida local y provincial y el mantenimiento de organismos docentes no gravosos al Estado.

Cuando se creó la Escuela general preparatoria existían con vida propia, y costeadas por la provincia de Barcelona la Escuela de Ingenieros industriales y la de Arquitectos de aquella ciudad, con enseñanza completa, si bien algunas de sus asignaturas se estudiaban ya en las Facultades de su Universidad, ya en Escuelas especiales con carácter oficial tambien. No se suprimieron expresamente por el Real decreto de creación de la nueva Escuela general preparatoria aquellos Establecimientos; pero quedaron amenazados de total desaparicion en breve plazo por efecto de las disposiciones dictadas para centralizar los estudios.

Desde luego la ineludible obligacion de estudiar en Madrid los tres primeros cursos

académicos, llamados de preparacion, para seguir luego en Barcelona los últimos de la propia carrera, no se concilia con el orden regular de enseñanza, según el cual parece que no debe declararse impedimento invencible el de hacer la preparacion de unos estudios en la Escuela misma en que han de proseguirse y terminarse. A esto se agrega que, sirviendo los estudios preparatorios de la Escuela central para las demás carreras de Ingenieros, todas ellas con escalafon sostenido por el Estado, se induce á los alumnos á seguir aquellas á cuyo término han de encontrar una colocacion oficial, y se les aparta, contra el dictado del interés público, de las carreras de Ingenieros industriales y de Arquitectos, que carecen de escalafon, y después de las cuales no hay otra recompensa que la del libre ejercicio profesional. Así se ha visto, en los pocos años transcurridos, quedar desiertas las aulas de aquellas Escuelas, y extinguida, por tanto, de hecho, la única de Ingenieros industriales existente en España.

Si tales daños, después de todo, se explicaran por la necesidad de un sistema que los impusiera á cambio de su propio mérito y arrogante expresion, todavía en opinion de algunos debería quizá preferirse la maravilla del sistema á la conservacion de organismos útiles y modestos; pero, bien considerado el asunto, se observará que ni la bondad del sistema, ni la uniformidad de los estudios, ni la centralizacion académica impiden la conservacion de otras Escuelas, que llenen su objeto y fines especiales, si se limitan, como en el adjunto proyecto de decreto se propone, á sus propios términos los efectos académicos de enseñanza.

De esta manera, sin perjuicio de la Escuela que podrá aspirar á ser modelo, se salvarán las que por su mera existencia, sin gravamen del Estado, tienen perfecto derecho á que se las respete.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastian 23 de Agosto de 1890.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Santos de Isasa.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen en Barcelona los estudios preparatorios para las carreras de Ingenieros industriales y de Arquitectos segun se hallaban establecidas en sus respectivas Escuelas, en otras especiales y en las Facultades de Ciencias exactas, físicas y naturales y de Derecho de aquella Universidad al tiempo de publicarse el Real decreto de 29 de Enero de 1886.

Art. 2.º Las asignaturas de preparacion cursadas y probadas en dichos Escuelas de Ingenieros industriales y de Arquitectos de Barcelona sólo producirán efectos académicos para continuar las expresadas carreras en aquellas Escuelas. Las de Facultades y Escuelas especiales tendrán igual valor académico que las de las demás Universidades y Escuelas de su clase.

Art. 3.º Los alumnos de enseñanza libre gozarán respecto á dichos estudios preparatorios de las mencionadas Escuelas de Ingenieros industriales y de Arquitectos de Barcelona de los mismos derechos reconocidos á los de su clase en las demás enseñanzas oficiales.

Art. 4.º El Gobierno dictará las disposiciones que fueren necesarias para la ejecución de este decreto y su cumplimiento desde el inmediato curso académico.

Art. 5.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en San Sebastian á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

(Gaceta del 27 de Agosto de 1890.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Agustin Angulo y D. Valentin Llorente contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró con capacidad para ser Concejales del Ayuntamiento de Barajas á D. Mariano Sevillano y D. Angel Serrano, electos en 1.º de Diciembre último; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 de Junio próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por S. M., la Seccion ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto contra el fallo de la Comision provincial de Madrid, que declaró con capacidad para ser Concejales del Ayuntamiento de Barajas á D. Angel Serrano y D. Mariano Sevillano, á los cuales había incapacitado el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio, afirmando que Serrano, además de ser Fiscal municipal suplente, tenía un contrato con aquella Corporacion, y que Sevillano era deudor á los fondos municipales.

Al examinar los antecedentes ha observado la Seccion que en el acta del escrutinio general de 8 de Diciembre último figuran como Interventores procedentes del único Colegio que se constituyó en el término municipal de Barajas D. Mariano Sevillano, D. José Trillo González, D. Angel Serrano, D. Cesáreo Martínez del Aguila y el suplente D. Lucio Tacón.

En la sesion extraordinaria celebrada el 15 de Diciembre por los Comisionados de la Junta general de escrutinio en union con el Ayuntamiento para resolver acerca de la validez de las elecciones y de la capacidad de los electos, asistieron en calidad de Interventores D. Antonio Sevillano, D. Castor Manip, D. Cesáreo Martínez, D. Fulgencio García, D. Mariano Sevillano y D. Marcelo Díaz, de los cuales sólo dos habían tomado parte en tal concepto en la Junta general de escrutinio.

Con arreglo á la ley, los mismos Interventores de las Mesas que asisten á dicha Junta, Comisionados por los colegios, son los llama-

dos á celebrar, en union con el Ayuntamiento, la sesion en que se deciden la validez de las elecciones y la capacidad de los concejales, pero lejos de haberlo hecho así en Barajas, han dejado de asistir á la expresada sesion Interventores que han asistido á la Junta, y, por el contrario, algunos que no figuran entre los concurrentes á ésta han tomado parte en aquélla.

Es, pues, evidente que la sesion extraordinaria de 15 de Diciembre no estuvo constituida legalmente; y á juicio de la Seccion no lo estuvo tampoco la Junta general de escrutinio, pues asistieron á ella cinco Comisionados por el único Colegio del término, cuando sólo debieron haber asistido cuatro con arreglo á lo dispuesto en en art. 80 de la ley Electoral de 1870, el cual previene que cuando en un término haya un solo Colegio asistirán á la Junta general de escrutinio los cuatro Secretarios escrutadores que hayan constituido la Mesa; si hubiere dos asistirán dos Secretarios por cada uno de ellos, y finalmente, si hubiere más de dos, uno por cada Colegio, agregando que si ésto estuvieren divididos en secciones, se elegirán por las respectivas Juntas de escrutinio de los mismos el Comisionado ó Comisionados que correspondan. De suerte que en Barajas no debieron acudir á la Junta general de escrutinio en representacion de su único Colegio más de cuatro Interventores, aun cuando hayan formado la Mesa del mismo seis Secretarios escrutadores, hecho que es posible con arreglo á la ley Electoral de 1878, hoy vigente en todo lo que se refiere á la constitucion de las Mesas, y que no lo era antes con arreglo á la de 1870, que disponia terminantemente que el número de Secretarios fuese cuatro.

Aun en este caso que la Seccion no puede asegurar si se ha dado, pues no figura entre los antecedentes el acta de la eleccion, debieron reunirse los seis Secretarios y elegir de entre ellos mismos los cuatro que debieron concurrir á la sesion de la Junta general de escrutinio, del propio modo que dispone la ley se haga cuando por dividirse en secciones los Colegios haya en ellos más de cuatro Secretarios escrutadores.

Constituídas con infraccion de ley la Junta general de escrutinio y la sesion extraordina-

ria de 15 de Diciembre, sus acuerdos no pueden prevalecer, y procede anularlos, así como todo lo actuado con posterioridad en el expediente, para que reponiendo éste al ser y estado que tenia cuando se verificó la eleccion de 1.º de Diciembre, se reuna de nuevo la Junta general de escrutinio en union con los Secretarios que constituyeron las Mesas ó de cuatro designados por ellos, si excediesen de este número, debiendo ser los que en tal concepto concurren á dicha Junta los mismos que tomen parte en la sesion extraordinaria que debe sustituir á la anulada de 15 de Diciembre.

En resumen, la Seccion opina que el adjunto expediente carece de validez á partir de la constitucion de la Junta general de escrutinio, y procede reponerlo al ser y estado que entonces tenia, á fin de que se observen en su tramitacion las reglas que se indican en el cuerpo del dictámen.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos con devolucion del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1890.—*Silvela*.
—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

(Gaceta del 15 de Julio de 1890.)

Seccion cuarta.

Núm. 3.421.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Segun me participa el Alcalde de La Seca, en la madrugada del veintidos del actual han sido robadas de la casa de Gregorio Ramos, de aquellos vecinos, las caballerias siguientes:

Una mula negra, peceña, alzada seis y media cuartas, de cuatro años. Un macho negro, alzada seis cuartas y siete dedos, de tres años, las dos destinadas á la labor; además una albarda con estribos de baqueta negra y lo mismo la baticola.

En su vista, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á su busca y detencion y caso de ser habidas, las pongan á disposicion de este Gobierno, juntamente con la persona ó personas que las conduzcan, si no acreditasen la forma de su adquisicion.

Valladolid 27 de Agosto de 1890.

El Gobernador,

Gerónimo Marín.

Núm. 3.420.

Anuncio.

Con esta fecha comunico al Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad lo siguiente:

«Pasado á informe de la Comision provincial el expediente de la alineacion de la calle de Santander de esta Ciudad, sobre la necesidad de la ocupacion de las fincas comprendidas en la misma, le ha emitido en la siguiente forma: Resultando publicada en el BOLETIN OFICIAL de 18 de Julio último, relacion de propietarios á quienes se les expropia fincas; que D. Julian Arribas, dentro de los 15 días fijados presentó instancia, exponiendo que la casa número 2 figuraba en la relacion como de su propiedad, siendo sólo administrador, pues la finca es de sus hermanas Doña Teresa, Carmen y Escolástica, por iguales partes, y que sin perjuicio de ejercitar los derechos que le correspondan, se tenga por hecha tal manifestacion: Considerando que el Alcalde en virtud de esta manifestacion ha debido rectificar la lista de propietarios teniendo presente el art. 15 y siguientes de la ley de Expropiacion forzosa y del 20 en adelante del Reglamento para su ejecucion; La Comision, en sesion de ayer, acordó, que así que vuelva el expediente al estado en que se encontraba antes de publicarse el nombre de los propietarios expropiados en el BOLETIN, mas que en lo que se refiere á la casa núm. 2 de la que afirma el Sr. Arribas no ser dueño, pero que se entienda bien terminado respecto á los demás, cuyos dueños nada han alegado en tiempo oportuno. Y conformándome con el anterior dictámen he tenido á bien resolver como en

el mismo se propone y declarar con arreglo al art. 18 de la ley de Expropiacion forzosa y 25 del Reglamento para su ejecucion, la necesidad de la ocupacion de dichas fincas á excepcion de la que figura con el núm. 2, para la cual se abrirá un nuevo período de veinte días, anunciándolo en el BOLETIN OFICIAL con objeto de que los interesados puedan hacer durante aquel tiempo, las reclamaciones que juzguen oportunas.»

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Valladolid 26 de Agosto de 1890.

El Gobernador,

Gerónimo Marín.

Núm. 3.416.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en el ex-convento de San Agustín, harina de primera clase para pan de hospital, carbon de cok, cebada y paja para pienso, pueden los que gusten vender dichos artículos, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría, el día nueve del próximo mes de Septiembre á las once de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar.

Valladolid 25 de Agosto de 1890.—Ricardo Ruiz Guerra.

Talon núm. 12

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

MES DE SEPTIEMBRE DE 1890.

RELACION nominal de los compradores de fincas y redimientes de censos de la Nacion cuyos plazos vencen en el expresado mes.

NOMBRE DE LOS COMPRADORES.	SU VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	PROCEDENCIA.	NUMERO DE		TÉRMINO MUNICIPAL en que radican las fincas.	VENCIMIENTO.	IMPORT.	
				Exe- diente.	inven- tario.			Para que vence.	Pesetas
Juan Casasola	Villalar	Un quiñon tierras	Estado	11183	903	Villalar	20 20 Setbre. 1890	23	05
Victor Valdivieso	Villaco	Un idem de idem	Id.	11346	58	Castroverde	19 16 idem	402	50
El mismo	Idem	Diez tierras	Id.	11347	59	Idem	19 16 idem	505	
Damian Fernandez	Rioseco	Dos idem	Id.	11356	62	Rioseco	19 17 idem	130	55
José Alvarez Nieto	Cuenca de Campos	Tres quiñones tierras	Id.	11655	1662	Cuenca de Campos	17 29 idem	706	50
Lara Villardell é Hijos	Valladolid	Fábrica de hilados	Id.			Valladolid	9 2 idem	2495	26
Luis Gonzalez	Benafarces	Nubea tierras	Id.	10393	542	Benafarces	9 4 idem	857	70
Julian Cortés	Castromonte	Cuatro idem	Clero	11195	9044	Castromonte	20 20 idem	327	50
Zacarias Campos	Idem	Una casa	Id.	11196	539	Idem	20 26 idem	40	
El mismo	Idem	Una panera	Id.	11194	538	Idem	20 26 idem	75	
Saturnino Alvarez	Villavellid	Veintiseis tierras	Id.	11319	46	Villavellid	19 27 idem	506	25
Regino Galban	Pollos	Una bodega	Id.	11670	668	Pollos	17 24 idem	50	25
Patricio Torres	Villalon	Un quiñon tierras	Id.	11879	1771	Mayorga	16 14 idem	160	
El mismo	Idem	Un idem de idem	Id.	11903	1885	Sahelices	16 14 idem	90	
El mismo	Idem	Un idem de idem	Id.	11876	1096	Villalar	16 14 idem	80	
El mismo	Idem	Un idem de idem	Id.	11904	944	Idem	16 14 idem	87	50
Sebastian Criado	Idem	Un idem de idem	Id.	11932	582	Idem	16 14 idem	505	25
Mariano Garcia	Hornillos	Cinco tierras	Id.	11910	707	Hornillos	16 29 idem	250	25
Antonio Gomez	Marzales	Nueve idem y una era	Id.	11863	778	Marzales	16 29 idem	376	50
Nicolás Santana	Alaejos	Cuatro idem	Id.	12737	5289	Alaejos	10 1 idem	500	10
Lino Arias	Mayorga	Ocho idem	Id.	12877	7795	Mayorga	10 17 idem	380	50
Domingo Velasco	Medina del Campo	Seis idem	Id.	13017	1763	Fresno el Viejo	9 6 idem	230	
El mismo	Idem	Una idem	Id.	13019	1767	Idem	9 6 idem	60	
Mariano Martin	Viana de Cega	Seis idem	Id.	13073	645	Viana de Cega	8 22 idem	221	
Eustaquio Gallego	Rioseco	Cinco idem	Propios	12880	532	Rioseco	10 1 idem	140	
El mismo	Idem	Cinco idem	Id.	12879	446	Idem	10 1 idem	134	
El mismo	Idem	Cuatro idem	Id.	12881	243	Idem	10 1 idem	96	10
El mismo	Idem	Cuatro idem	Id.	12883	289	Idem	10 1 idem	120	10
Teodosio Alonso Pesquera	Valladolid	Un terreno	Id.	11418	9309	Quintanilla de Abajo	9 23 idem	980	
Isaac Negro	Torrelobaton	Una tierra	Id.	13047	4318	Torrelobaton	9 27 idem	200	
Cipriano Vargas	Aldea de San Miguel	Un quiñon de seis tierras	Id.	13131	9562	Aldea de San Miguel	5 21 idem	900	
Pío Perez	Bercero	Un idem de dos terrenos	Id.	13133	9563	Vega de Valdetrongo	5 23 idem	450	

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

NOMBRE DE LOS COMPRADORES.	SU VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	PROCEDECIA.	NÚMERO DE		TÉRMINO MUNICIPAL en que radican las fincas.	Plazo que vence.	VENCIMIENTO.	IMPORT.
				Expediente.	Inventari.				
Pío Perez	Bercero	Un quignon de dos terrenos	Propios.	13135	9565	Vega de Valdetronco	5 23	Setbre. 1890	220 50
El mismo	Idem	Un trozo de terreno	Id.	13136	9566	Idem	5 23	idem	400 50
Hilario Garcia	Vega de Valdetronco	Un quignon de dos tierras	Id.	13137	9567	Idem	5 25	idem	1000 51
Andrés Fernandez	Idem	Un quignon de cuatro tierras	Id.	13134	9564	Idem	5 25	idem	220 50
Ciriaco de Castro	Pedrajas de San Esteban	Un idem de siete idem	Id.	13021	8070	Pedrajas de San Esteban	5 30	idem	113 50
El mismo	Idem	Un pedazo de terreno	Id.	13022	8706	Idem	5 30	idem	90 50

Valladolid 21 de Agosto de 1890.

Conforme:

El Administrador de Propiedades

Mariano Roa.

El Oficial del Negociado.

Alberto Canseco.

Núm. 3.413.

Ayuntamiento constitucional de Megeces.

Terminadas las cuentas del Establecimiento Pósito de esta localidad correspondientes á los ejercicios de 1886-87, 87-88 y 88-89, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días contados desde esta fecha, para que sean examinadas por cuantos lo crean oportuno; advirtiéndose que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna que contra las mismas se presentase.

Megeces y 21 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Andrés Carrasco.—El Secretario interino, Justo Esteban.

Núm. 3.417.

Ayuntamiento constitucional de Villardefrades.

Terminado por la Junta nombrada al efecto el reparto del déficit del impuesto de consumos de este distrito municipal para el corriente ejercicio de 1890 á 91 se halla expuesto al público en la Secretaría de dicha Corporación por ocho días á los efectos del artículo 89 del Reglamento vigente del impuesto, durante los cuales serán admitidas cuantas reclamaciones se presenten en contra del mismo.

Villardefrades á 24 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Luciano Gutierrez.—El Secretario, Eustasio Gutierrez.

Núm. 3.418.

Ayuntamiento constitucional de San Pedro de Latarce.

Terminado el reparto del déficit del impuesto de consumos de este distrito municipal, para el corriente ejercicio de 1890-91, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días á los efectos del art. 89 del Reglamento vigente del impuesto, durante los cuales serán admitidas cuantas reclamaciones se presenten en contra del mismo.

San Pedro de Latarce 22 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Macario Perez.—El Secretario, Juan Rodriguez.